

NO. 424



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-052-2017, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 por afectación al recurso suelo y bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informes Técnicos de fechas 19 y 26 de julio 2017 y 3 de agosto de 2017 rendidos por personal de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia para verificar posibles infracciones ambientales en atención a solicitud verbal realizada por la señora María Gilma Valencia con cedula No 31.520.320. La señora Leydi Mercedes Velázquez Valencia con cedula No 31.584.049 de los cuales se extrae:

“(…)

- Que se había realizado limpieza de un lote en área aproximada de 2000 metros cuadrados, donde se hizo socola de los arbustos existentes y rastrojo, los arbustos existentes fueron usados para cercar un lote en una distancia de 100 metros aproximadamente, donde se abrió trocha de 5 metros aproximadamente en una distancia de 100 metros lineales. Según lo informado por las señoras que atendieron la visita, la persona que realizó limpieza es la señora Blanca Mirian ríos Barón con CC 38.943.724.

El 100% de área de predio donde se realizó esta actividad de limpieza y tala de árboles y arbustos, se encuentra dentro de la reserva forestal nacional de Cali, de igual forma se encuentra afectado por suelos de protección boscosa.

(…).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos" (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Comprometidos con la vida



configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

DECRETO 2811 DE 1974

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

Artículo 178°.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

ARTICULO 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras protectoras.

ARTICULO 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos. Aprovechamiento de los Recursos Naturales Bienes de Uso Público Playas

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (subrayado fuera de texto)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Artículo 2.2.1.1.18.6. Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;(subrayado fuera de texto)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;(subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 realizo afectación al recurso suelo y bosque.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BLANCA MIRIAN RIOS BARON identificada con cedula de ciudadanía No. 38.943.724 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 27 de diciembre del 2017.

Comprometidos con la vida



Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

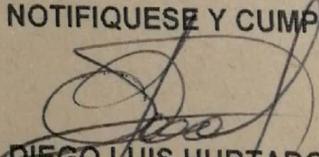
ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **30 MAYO 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó Víctor Manuel Benítez - Profesional especializado jurídico- Contratista-Dar Suroccidente
Expediente No 0712-039-002-052-2017

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

- 1. **Fecha y hora de inicio:** 10, 07, 2018, 4 PM.
- 2. **Dependencia:** DAR Suroccidente
- 3. **Nombre del funcionario(s):** Jhon Anderson Talaga – Técnico Operativo.
- 4. **Lugar:** Predio Predio sin nombre, Sector el cementerio, corregimiento de Pichinde.
- 5. **Objeto:** hacer entrega de oficios radicados de CVC No 0712-443272018.
- 6. **Descripción:** En el trascurso del mes de junio de 2018 se realizaron diferentes visitas en el sector venteadero, vereda el Cabuyal del corregimiento de Andes con el fin de hacer entrega del oficio radicado de CVC No 0712-406042018, en el momento de la visita no fue posible ubicar a la Señora Blanca Miriam Rios.
- 7. **Actuaciones:** se realizó visita y no se logró hacer entrega del oficio.
- 8. **Recomendaciones:** Se hace entrega del informe a la Coordinación de la UGC Cali para que se proceda según corresponda.
- 9. **Hora de finalización:** 5:00:00 pm
- 10. **Firma del funcionario.**

Jhon Anderson Talaga
Jhon Anderson Talaga
Técnico Operativo

11. **Anexo Listado de Asistencia a Reuniones:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder
0712- 406042018

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

Señora
BLANCA MIRIAM RIOS BARON
Sector La Virgen de Yanaconas
Corregimiento Los Andes
Santiago de Cali – valle del Cauca

Referencia: Cita a notificación.

Cordial saludo,

Se solicita su presencia en la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 Piso cuarto, municipio de Cali, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle el contenido del Auto "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de mayo de 2018. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante AVISO, según lo dispone La Ley 1437 de 2011.

Para proceder a la notificación de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o delegar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante autorización el cual no requerirá presentación personal; con el poder o autorización deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural. Para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante autorización o poder, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo notificado, se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Atentamente,

CARMENZA MARTIN SIABATO

Asistencial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Elaboró: Paula Jimena Jaramillo- Contratista – DAR Suroccidente
Archívese en: Expediente No 0712-039-002-052-2017

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Fax: 3396168
www.cvc.gov.co

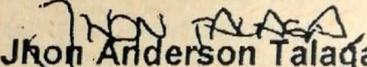
Versión: 07

COD: ET 0710 02



INFORME DE VISITA

1. **Fecha y hora de inicio:** 10, 07, 2018, 4 PM.
2. **Dependencia:** DAR Suroccidente
3. **Nombre del funcionario(s):** Jhon Anderson Talaga – Técnico Operativo.
4. **Lugar:** Predio Predio sin nombre, Sector el cementerio, corregimiento de Pichinde.
5. **Objeto:** hacer entrega de oficios radicados de CVC No 0712-443272018.
6. **Descripción:** En el transcurso del mes de junio de 2018 se realizaron diferentes visitas en el sector venteadero, vereda el Cabuyal del corregimiento de Andes con el fin de hacer entrega del oficio radicado de CVC No 0712-406042018, en el momento de la visita no fue posible ubicar a la Señora Blanca Miriam Rios.
7. **Actuaciones:** se realizó visita y no se logró hacer entrega del oficio.
8. **Recomendaciones:** Se hace entrega del informe a la Coordinación de la UGC Cali para que se proceda según corresponda.
9. **Hora de finalización:** 5:00:00 pm
10. **Firma del funcionario.**


Jhon Anderson Talaga
Técnico Operativo

11. **Anexo Listado de Asistencia a Reuniones:**



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1
Citar este número al responder:
0712-789382018

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2018

Señora
BLANCA MIRIAM RIOS
Sector la Virgen de Yanaconas
Corregimiento Los Andes
Municipio de Santiago de Cali

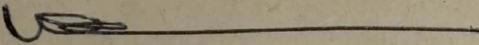
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

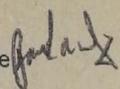
Constancia de notificación por aviso a la señora **BLANCA MIRIAM RIOS**, del Auto "POR MEDIO DEL CUL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 30 de mayo de 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente Auto, no procede Recurso alguno, entiéndase agotada la vía Administrativa.

Se adjunta la copia íntegra del Auto mencionado.

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Jimena Jaramillo – Contratista – DAR Suroccidente 

Anexo lo anunciado en (3) folios.

Archívese en: Expediente No 0712-039-002-052-2017.

Carrera 56 11-36
Santiago de Cali, Valle del Cauca
PBX: 620 66 00 – 3181700
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02